



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.685

"GIL, LEANDRO SANTIAGO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 71.396 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.685-RQ, caratulada:
"Gil, Leandro Santiago s/ Recurso de queja en causa N°
71.396 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Leandro Santiago Gil a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de tres años de prisión recaída en el marco de la causa n° 8614 y de la de tres años de prisión impuesta por el Tribunal Criminal n° 22 de Capital federal (v. fs. 53/56).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del

///

remedio extraordinario regulado en esa norma, porque la índole de los agravios trasuntan un planteo que escapa al restante requisito" (v. fs. 54 vta.).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, refirió que la índole de las críticas desarrolladas no habilita vía alguna de excepción pues -en rigor- se vinculan con una temática de derecho común, como es la determinación de la pena en el caso concreto, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal, "...argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos por la defensa" (v. fs. cit.).

Observó que la parte se limitó a sostener que la revisión realizada por esa sede "...no ha sido lo suficientemente amplia...", y ello no pasa de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.685

casación oportunamente deducido (v. fs. 55).

Asimismo, afirmó que tampoco se esforzó en presentar de modo autónomo la tacha de arbitrariedad que invoca. En ese contexto, recordó que "[e]s sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcance a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 55 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 60/64 vta.).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 60 cit./61 vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la

///

arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, debido proceso legal y derecho al recurso. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilita la vía extraordinaria (v. fs. 62).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido. Asimismo, indicó que se planteó que la sentencia revisora de la dictada en origen contiene meras aseveraciones dogmáticas apartadas de las constancias de la causa, pues lejos de revisarse lo resuelto en la sentencia impugnada, la respuesta constituyó el fruto del mero arbitrio de los jueces (v. fs. cit.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 62 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.685

jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 63).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 63 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. ci.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 62 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs.

///las firmas

37/43).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Leandro Santiago Gil, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2577